

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por decidir la solicitud presentada por parte del ejecutado. Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023

IVANA ORTEGA NOGUERA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No 2722**

RADICACION	76001-31-05-003-2023-001111-00
EJECUTANTE	ANA MARCELA LOZANO RONCANCIO CC N° 38.460.374
EJECUTADO	PROTECCIÓN S.A NIT N° 800.138.188-1
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

Cali, 15 de noviembre de 2023

ANTECEDENTES

Visto el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que la apoderada de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito obrante a índice digital 11, la cual toma el retroactivo pensional desde 30 de julio de 2018 hasta marzo de 2023. De dicha liquidación se corrió traslado sin que la misma sea objetada y mediante auto 23 de mayo de 2023 se modificó la misma y se actualizó el retroactivo pensional con corte a 30 de abril de 2023. Posteriormente, mediante auto interlocutorio No 2310 del 27 de septiembre de 2023, se actualizó la liquidación del crédito por solicitud de la apoderada de la parte ejecutante. La liquidación se realizó considerando deuda por mesadas retroactivas indexadas desde el 30 de julio de 2018 hasta el 31 de agosto de 2023, decretándose igualmente la medida cautelar de embargo y secuestro de dineros que posea Protección S.A en diferentes entidades bancarias, constituyéndose título judicial.

El día 13 de octubre de 2023, el apoderado de PROTECCIÓN S.A presenta solicitud de control de legalidad y pronunciamiento a la liquidación del crédito. Al respecto indican que existió un hecho sobreviniente y es que la ejecutante falleció desde el 3 de abril de 2021, aportando el certificado defunción para el efecto. Considerando lo anterior indican que al ser una pensión de invalidez la pretensión reconocida, el derecho se extingue al momento de la pensionada, por lo tanto, la demanda no debió contener valores por concepto de mesadas causadas después del fallecimiento de la demandante. Afirma que el valor de \$2.389.948 fue cancelado a la parte demandante desde el 3 de febrero de 2023, por concepto de costas y se constituyo un deposito judicial por valor de \$28.311.549 por concepto de retroactivo indexado calculado desde el 30 de julio de 2018 hasta el 3 de abril de 2021, fecha de fallecimiento de la demandante.

Solicita al despacho levantamiento de medidas de embargo y/o reintegro de dineros retenidos toda vez que no habido incumplimiento por parte de PROTECCIÓN S.A. Igualmente, indican la mala fe por parte de la apoderada judicial al no informar ni a PROTECCIÓN S.A ni al despacho el fallecimiento de la demandante, aun cuando se encontraba en curso del proceso ordinario ante el HTSC.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En el mismo sentido, el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, determina que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales.

El artículo 132 del Código General del Proceso establece como deber del Juez que agotada cada etapa del proceso es necesario realizar **un control de legalidad** con la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En sentido, haciendo uso del control de legalidad, esta operadora judicial revisa la solicitud presentada por ejecutado obrante a índice 21 del proceso ejecutivo, encontrando lo siguiente:

- Revisado el expediente no se encuentra que la apoderada parte ejecutante hubiese informado del fallecimiento de la demandante ANA MARCELA LOZANO RONCANCIO CC N° 38.460.374, solo hasta el memorial radicado el 13 de octubre de 2023, es decir, después de que se libró mandamiento de pago (27 de febrero de 2023), audiencia de resolución de excepciones al mandamiento de pago(30 de marzo de 2023), auto que modifica liquidación del crédito presentada (23 de mayo de 2023) y auto que actualiza la liquidación del crédito (27 de septiembre de 2023). Solo hasta el 13 de octubre de 2023, después del memorial radicado por Protección S.A informa del fallecimiento de su mandante.
- Se encuentra que el fallecimiento de la demandante se pone en conocimiento por primera vez al despacho por la solicitud presentada por PROTECCIÓN S.A obrante a índice digital 21 de fecha 13 de octubre de 2023.
- Se acredita el fallecimiento de la demandante ANA MARCELA LOZANO RONCANCIO CC N° 38.460.374 acontecido el **3 de abril de 2021** de conformidad con el registro civil de defunción N° 09738650.

Le asiste razón a la parte ejecutada en afirmar que la pensión de invalidez es exigible entre otras, hasta la muerte del pensionado, es decir que para el caso concreto únicamente se causó hasta el **3 de abril de 2021**, por lo tanto, no debía pretender la parte ejecutante que la liquidación del crédito se siguiera causando y que aun así procurara que la misma se actualizara. En tal sentido, se dejará sin efectos la liquidación del crédito que se encuentra en firme mediante auto N° 1361 del 23 de mayo de 2023 y su la actualización realizada mediante auto 2310 del 27 de septiembre de 2023.

Se procede a realizar la liquidación nuevamente, donde el retroactivo se calculará desde el 30 de junio de 2018 hasta el 3 de abril de 2021, y la indexación de estos valores será igualmente hasta la fecha del fallecimiento de la demandante 3 de abril de 2021.

En lo que respecta a las costas del proceso ejecutivo, se encuentra que el pago de las mesadas adeudadas se realiza únicamente hasta el 24 de abril de 2023 siendo el mismo parcial, por lo tanto al momento de cancelar los valores las costas del proceso ejecutivo se causaron, sin embargo, la liquidación de las mismas se dejará sin efecto dado que el valor adeudado resultaba mucho menor al que inicialmente se consideró para su liquidación, por lo tanto esta nueva liquidación de costas se realizarla por secretaria.

Revisada la plataforma del Banco Agrario se encuentran los siguientes depósitos judiciales:

N° DEL DEPOSITO JUDICIAL	FECHA	VALOR	PAGADO POR
469030002981469	4 de octubre de 2023	\$73.696.236	EMBARGO
469030002913841	24 de abril de 2023	\$ 28.311.549	PROTECCIÓN

En tal sentido, realizando los cálculos pertinentes se tiene que la liquidación del crédito del presente proceso quedará así:

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Deuda por mesadas retroactivas indexadas desde 30 de julio de 2018 al 3 de abril de 2021	\$ 30.759.252
(-)Menos Descuento por aportes en salud	\$ 2.732.362
(-) Menos Deposito Judicial del 24 de abril de 2023	\$ 28.311.549
Mas costas generadas en el proceso Ejecutivo	\$ 284.659
TOTAL	\$ 0

Así las cosas, se tiene que el ha existido en el presente proceso el pago total de la obligación en cabeza

de PROTECCIÓN S.A, por lo cual resulta procedente ordenar el levantamiento de medidas cautelares y la devolución del deposito judicial N° 469030002981469 del 4 de octubre de 2023 por valor de \$73.696.236 a favor de PROTECCIÓN S.A mediante abono en cuenta, una vez el apoderado de esta entidad aporte la certificación bancaria actualizada para el efecto.

Finalmente, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, quedando pendiente la entrega del deposito judicial N° 469030002913841 del 24 de abril de 2023 por valor de \$ 28.311.549, a quienes acrediten tener la condición de herederos determinados o no de la señora ANA MARCELA LOZANO RONCANCIO.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero y segundo del auto 1361 de 23 de mayo de 2023 y numeral primero del auto 2310 del 27 de septiembre de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas. Líbrese los oficios por secretaria.

QUINTO: ORDENA LA DEVOLUCIÓN del deposito judicial N° 469030002981469 del 4 de octubre de 2023 por valor de \$73.696.236 a favor de PROTECCIÓN S.A, la cual se realizará mediante abono en cuenta, una vez el apoderado de esta entidad aporte la certificación bancaria actualizada para el efecto.

SEXTO: DEJAR EN SUSPENSO la entrega del deposito judicial N° 469030002913841 del 24 de abril de 2023 por valor de \$ 28.311.549, a quienes acrediten tener la condición de herederos determinados o no de la señora ANA MARCELA LOZANO RONCANCIO.

La Juez.,



YENNY LORENA IDROBO LUNA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE
Carrera 10 No. 12-15 Piso 8 Teléfono 8986868 Ext. 3032
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano

RADICACION	76001-31-05-003-2023-001111-00
EJECUTANTE	ANA MARCELA LOZANO RONCANCIO CC N° 38.460.374
EJECUTADO	PROTECCIÓN S.A NIT N° 800.138.188-1
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho para los fines de la regla primera del artículo 366 del C.G.P.

Liquidación de Costas: Procedo a efectuar la liquidación de las costas a cargo del ejecutado **PROTECCIÓN S.A** y a favor del ejecutante ANA MARCELA LOZANO RONCANCIO CC N° 38.460.374

AGENCIAS EN DERECHO	\$284.659
TOTAL	\$284.659

SON: DOSCIENTOS OCHENTAY CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023

Pasa a despacho de la señora juez.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

Firmado Por:
Ivana Daniela Ortega Noguera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ed39bbae739ab00f502cd0306574be8d6d85d8392892ffc4260eca6b516b72**

Documento generado en 15/11/2023 08:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Carrera 10 No. 12-15 Piso 8 Teléfono 8986868 EXT. 3032
Correo electrónico: j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALACIO DE JUSTICIA

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2023

Oficio No.2056

Señores

BANCO DAVIVIENDA

notificacionesjudiciales@davivienda.com

RADICACION	76001-31-05-003-2023-00111-00
EJECUTANTE	ANA MARCELA LOZANO RONCANCIO CC N° 38.460.374
EJECUTADO	PROTECCIÓN S.A NIT N° 800.138.188-1
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

Muy comedidamente nos permitimos comunicarles que por auto interlocutorio No. 196 del 6 de febrero de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó lo siguiente:

“...TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas. Líbrese los oficios por secretaria. ”.

IVANA ORTEGA NOGUERA

Secretaria

Firmado Por:

Ivana Daniela Ortega Noguera

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47416a907b86c2473f581f9c934fb24982ff3543fd3e74079eda307629107b7**

Documento generado en 15/11/2023 08:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>